

Ejer.	Concepto	Núm. Recibo	Obligado al pago	Referencia
2005	IBI URBANA	308638	ARTAL, RAFAEL	02175803
2005	IBI URBANA	300940	BANACLOY NADAL, NURIA PILAR	02668868
2005	IBI URBANA	305533	BOSS SISTEMAS MODULARES SL	02624134
2005	IBI URBANA	292383	CATERING CASA TOMAS SA	02176459
2005	IBI URBANA	308576	CATERING MANISES SA	02176377
2004	IBI URBANA	232746	CIROE XXI SL	02848739
2005	IBI URBANA	293441	CORRALES MEJIAS, MARIA JOSE	02177016
2005	IBI URBANA	302319	DUAL FERNANDEZ, MARIA DOLORES	02409108
2005	IBI URBANA	303546	GARCIA BARRAGAN, MIGUEL ANGEL	02409116
2005	IBI URBANA	308452	GARCIA MARTIN, JULIA REMEDIOS	02180082
2005	IBI URBANA	303265	GARCIA UBEDA, JACOBO	02182254
2005	IBI URBANA	295098	GUTIERREZ GARCIA, MANUEL	02184689
2005	IBI URBANA	292592	HERNANDEZ MARTINEZ, MIQUEL ANGEL	02182506
2005	IBI URBANA	294642	HERNANDEZ MIRA, MARIA TERESA	02177230
2005	IBI URBANA	305856	IGLESIAS ADON, FELIX Y 403 MAS	02187591
2005	IBI URBANA	301647	IGLESIAS ADON, FELIX Y 403 MAS	02187621
2005	IBI URBANA	303271	JOSE DOMENECH BAZA SL	02182261
2005	IBI URBANA	297739	LAHUERTA LOPEZ, MARIA ANGELES	02643679
2004	PLUSVALIAS	203306	MANUEL LOPEZ, MARIA CARMEN	11272
2004	PLUSVALIAS	203307	MANUEL LOPEZ, MARIA CARMEN	11273
2004	IBI URBANA	236437	MARI BARBERA, FRANCISCO	02183878
2005	IBI URBANA	292628	MARVIB VALENCIANA SL	02749191
2005	IBI URBANA	299399	MIRALLES MONTOLIO, JOSE	02182813
2005	IBI URBANA	295422	MONTALT CRIADO, DAVID	02698710
2005	IBI URBANA	299722	NAVARRO SERRANO, JOSE JULIO	02605944
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358622	OLMOS MATEO, AMPARO	01
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358624	OLMOS MATEO, AMPARO	03
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358623	OLMOS MATEO, AMPARO	02
2005	IBI URBANA	307715	ORTS ALBENCA, JOSE MARIA	02178674
2004	PLUSVALIAS	234879	PALES GARCIA, VICENTE	4523
2004	PLUSVALIAS	235055	PALES GARCIA, VICENTE	4523
2005	IBI URBANA	309657	PINZA PEREZ, PEDRO JOSE	02848710
2005	IBI URBANA	297633	PROMOTORA DE VIVIENDAS CARVI SL	02179443
2005	IBI URBANA	300933	ROMO CORDERO, MIGUEL RUFO	02668880
2005	IBI URBANA	307853	S COOP, TRANSPORTES MANISES	02182436
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358622	SAEZ GARCIA, ENCARNITA	01
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358624	SAEZ GARCIA, ENCARNITA	03
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358623	SAEZ GARCIA, ENCARNITA	02
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358622	SANMARTIN GARCIA, M. ISABEL	01
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358624	SANMARTIN GARCIA, M. ISABEL	03
2005	UNIDADES DE ACTUACION	358623	SANMARTIN GARCIA, M. ISABEL	02
2005	IBI URBANA	305327	VALLDECABRES MADRID, JOSE VICENTE	02698714
2005	IBI URBANA	308690	VAZQUEZ CUQUEJO, MARIA	02175850

2871

**Ayuntamiento de Terrateig**

*Edicto del Ayuntamiento de Terrateig de aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de aire acondicionado, rótulos y otros elementos.*

**EDICTO**

Elevado a definitivo el acuerdo del pleno de fecha 13 de diciembre de 2005, de imposición y ordenación de tributos, se publica íntegramente el texto de la ordenanza fiscal siguiente:

Ordenanza reguladora de aire acondicionado, rótulos y otros elementos.

Norma 1. Condiciones de la publicidad exterior.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La norma regula las condiciones de publicidad exterior promovida por particulares en todo el término municipal, sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en otros planes de desarrollo y de la aplicación de la formativa sectorial de carreteras sobre publicidad.

2. Sin perjuicio de otras autorizaciones, está sujeta a licencia la colocación de carteles publicitarios visibles desde la vía pública y en especial, los soportes de la publicada agrupados en los conceptos siguientes:

- Vallas publicitarias.
- Rótulos y rótulos banderas
- Carteles indicadores
- Fachadas y medianeras
- Vallas de cerramiento de fincas y solares.

Artículo 2. Vallas publicitarias

1. Sólo se permitirá la publicada mediante vallas publicitarias en los puntos que expresamente habilite el Ayuntamiento para ello, mediante la correspondiente ordenanza que a tales efectos se apruebe.

2. En tanto no adquiera vigencia la citada ordenanza, se permite con carácter general, la instalación de vallas para la publicidad de la promoción de construcciones en el propio solar en donde se realicen,

debiendo retirarse dicha valla publicitaria cuando finalice la construcción de las mismas.

3. Excepcionalmente y justificadamente, previa autorización expresa, estas vallas publicitarias podrán situarse provisionalmente en espacios públicos, mientras duren los trabajos de excavación, cimentación y estructura, debiendo anclarse al suelo privado una vez se ejecuten dichas obras. La instalación de estas vallas exige la constitución de fianza suficiente que garantice la perfecta reposición del suelo afectado. Asimismo, el titular de la valla deberá suscribir póliza de responsabilidad civil en cuantía suficiente para dar cobertura a los riesgos posibles.

Artículo 3. Rótulos.

Se establece una doble regulación en función de las tipologías edificatorias, con arreglo a los parámetros siguientes, que se aplicarán con carácter general a todas las edificaciones. De forma justificada, podrá dispensarse del cumplimiento estricto de la norma en edificios públicos o privados que presten un servicio público.

Artículo 4. Régimen para tipologías de edificación según alineación del vial o entre medianeras:

1. Plantas bajas: Las instalaciones de rótulos y rótulos bandera, cumplirán las condiciones siguientes:

- 1.ª No sobresaldrán más de 1/50 de ancho del vial.
  - 2.ª No sobresaldrán más de 1/10 del ancho de la acera.
  - 3.ª Afectarán a menos de 1/5 de la longitud de fachada.
  - 4.ª Si se sitúan a más de 2,50 m. de altura libre sobre la rasante de la acera en todos sus puntos y su vuelo a 0,60 m. como mínimo de la proyección del borde de la acera, se permiten con un tope máximo de vuelo de 1,50 m.
2. Plantas piso: Los rótulos quedarán integrados en los huecos existentes, sin sobresalir de la alineación oficial. Se prohíben los rótulos en bandera de todo tipo.
3. Plantas cubiertas: Los rótulos de publicidad situados en cornisas, tejados y coronación del edificio, no sobrepasarán la altura de 3,00 m. por encima del ultimo forjado de cubierta ejecutado y quedarán en

todo caso, dentro del plano ideal de 45° que pasa por la línea intersección del plano de máximo vuelo y del plano situado a más de 1,50 metros sobre el plano del último forjado ejecutado, siendo las dimensiones máximas de 6×3 metros.

En todo caso, la mitad de la longitud de la fachada quedará exenta de instalaciones.

4. Las instalaciones quedarán integradas en el conjunto del edificio, aspecto éste que deberá justificarse en la documentación técnica que se acompaña a la solicitud de la licencia de instalación.

La iluminación de los rótulos luminosos o iluminados indirectamente no producirá perjuicio alguno en las viviendas colindantes ni en el tráfico rodado.

Artículo 5. Régimen para tipologías de edificación aislada: Los rótulos y rótulos bandera cumplirán las siguientes condiciones:

1. Plantas bajas.

1.ª Afectarán a menos de 1/5 de la longitud de fachada.

2.ª No sobresaldrán más de 1/10 de la separación que exista entre la fachada soporte y el linde o frente de parcela.

3.ª Si se sitúan a más de 2,50 m. de altura libre sobre pavimento en ese punto, el vuelo máximo será de 1,50 m. siempre que la separación a lindes y a frente de parcela sea como mínimo 0,60 metros.

4.ª Si los rótulos son exentos, no sujetos a edificación y con estructura de soporte independiente, las dimensiones máxima de éste serán de 2×2 metros, con una altura máxima de instalación de 4,00, separándose un mínimo de 1 metro de los lindes y frente de parcela.

5.ª Los rótulos en ningún caso mermarán las condiciones de tránsito y accesibilidad a estaciones públicas.

2. Plantas piso:

Quedan prohibidos los rótulos en bandera de todo tipo a partir de la planta baja y los rótulos deberán quedar integrados en los huecos existentes, sin sobresalir de la alineación oficial.

3. Plantas cubierta:

1.ª Los rótulos de publicidad situados en cornisas, tejados y coronación del edificio no sobrepasarán la altura de 3,00 metros por encima del último forjado de cubierta del edificio y quedarán en todo caso, dentro del plano ideal de 45° que pasa por la línea intersección del plano de máximo vuelo y del plano situado a 1,50 metros sobre el plano del último forjado siendo las dimensiones máximas de 6×3 metros.

En todo caso, la mitad de la longitud de la fachada quedará exenta de instalaciones.

2.ª Las instalaciones quedarán integradas en el conjunto del edificio, aspecto éste que deberá justificarse en la documentación técnica que se acompaña a la solicitud de la licencia de instalación.

3.ª La iluminación de los rótulos luminosos o iluminados indirectamente no producirá perjuicio alguno en las viviendas colindantes ni en el tráfico rodado.

Artículo 6. Carteles indicadores:

Regirán las siguientes reglas:

1.ª Salvo excepciones debidamente justificadas por razones de interés público, de acuerdo con la legislación sectorial, sólo podrán instalarse en estaciones privadas.

2.ª A las solicitudes de instalación se acompañará documento de conformidad del propietario de los terrenos.

3.ª Se instalarán de forma que no perjudiquen la visibilidad en la conducción, ni invadan zonas de paso peatonal o rodado.

4.ª Las dimensiones máximas de los carteles indicadores será de 1,50×1,50 metros y la altura máxima de instalación de 3 metros.

Artículo 7. Fachadas y medianerías.

Queda prohibida la publicidad cuyos soportes sean las fachadas o paredes medianeras de las edificaciones, salvo que se trate de un rótulo de establecimiento situado en edificación propia, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Altura máxima del encuadre del texto: 4,00 metros.

b) Dimensiones máximas del encuadre del texto: 4×2 metros, siempre que afecte a menos de 1/5 de la longitud de fachada.

c) Justificadamente, podrá rotularse en las fachadas de los edificios a demoler publicidad relativa a la propia empresa constructora por tiempo limitado.

Artículo 8. Vallas de cerramiento de fincas y solares.

Sólo se permite la publicidad cuyo soporte sean las vallas de cerramiento de las fincas en construcción y que haga referencia a la propia promoción de las obras.

Dichas vallas serán retiradas una vez concluyan las obras.

Artículo 9. Régimen especial en el núcleo histórico tradicional.

1. Publicidad exterior.

El equilibrio deseable entre las funciones y usos diversos que deben coexistir en el centro histórico de Terrateig, y la conservación del patrimonio arquitectónico y del medio ambiente urbano, conlleva a unas condiciones de la publicidad exterior propias de los usos comerciales recreativos, terciarios, y públicos, compatible con los criterios de valoración y recuperación ambiental y arquitectónica.

La fijación de carteles, rótulos colocación de soportes y en general, la manifestación publicitaria en el ámbito del plan especial, sea en edificación, sea en el mobiliario urbano, se sujetará al régimen siguiente.

2. Ambito. Se aplica en el ámbito del núcleo histórico tradicional.

3. Condiciones generales: Sin perjuicio de la regulación establecida en los apartados siguientes, se prohíben los elementos de publicidad situados en cornisas, tejados y coronación de edificios y medianeras o parámetros vistos que no sean la fachada, aun con carácter provisional incluso sobre vallas o cerramientos, a excepción de los carteles de identificación de una obra en curso de iniciación o ejecución, cuya exposición finalizará con el acabado de la misma.

Asimismo, no se permitirán los anuncios sobre elementos del mobiliario urbano que no estén específicamente previstos y diseñados para tal efecto, como postes de alumbrado, semáforos, arbolado y otros.

Se instalarán elementos apropiados del mobiliario urbano, especialmente diseñados al efecto, concentrándose físicamente en los puntos estratégicos, disminuyendo la dispersión de obstáculos.

4. Rótulos: Se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª) Coincidirán con los huecos existentes o podrán acomodarse a ellos, plantearán una composición uniforme en todo el edificio y no podrán sobresalir del paramento de la fachada.

2.ª) Excepcionalmente, en plantas bajas, podrán sobresalir del paramento de la fachada un máximo de 20 cm. paralelos a ella.

3.ª) Se permitirán rótulos adosados a la pared en solución distinta a la anterior con dimensiones máximas de 1×1 metro y sin que se afecten elementos ornamentales ni compositivos del edificio.

4.ª) Con el fin de ocultar el cableado, se permiten elementos de cubrición con un ancho máximo de 15 cm. ampliable en caso de necesidad justificada que correrá a lo largo de toda la fachada en planta baja y que deberá diferenciarse de balcones, huecos y elementos ornamentales.

5.ª) En edificios existentes no acordes con la tipología del área, se autorizan rótulos opacos en bandas corridas a lo largo de la fachada, separados al menos 60 cm. De la medianera debidamente compuestos con el edificio y sin afectar a sus elementos ornamentales.

5. Rótulos bandera. Queda prohibida su instalación en el ámbito del núcleo histórico tradicional.

Excepcionalmente, sólo en plantas bajas, se permitirá la instalación de rótulos en bandera de dimensiones máximas de 40 cm./largo (incluido elemento de sujeción) 40 cm./ancho y 60 cm./alto.

Se permite la colocación de rótulos empotrados en las marquesinas existentes acordes con la normativa, y sin sobresalir de ella.

Norma 2. Instalaciones de aire acondicionado.

Artículo 10. Condiciones generales y particulares.

1. En todas las obras de nueva planta y rehabilitación integral, especialmente en las destinadas a usos residenciales, deberán proyectarse y preverse espacios y conducciones adecuados y suficientes para las instalaciones de aire acondicionado a implantar simultáneamente a su ejecución o potencialmente en un futuro.

Los elementos de las instalaciones se integrarán armónicamente en la composición de la construcción y se situarán en espacios que no perturben las condiciones de habitabilidad, calidad de vida de los afectados y las medioambientales. Queda prohibido emplazarlos en espacios incompatibles con el mantenimiento de las referidas condiciones, tales como patios de luces, patinillos u otros, salvo que se

justifique y se acredite suficientemente que, por las características de la instalación o del lugar de emplazamiento, el funcionamiento de la instalación no perturbará las aludidas condiciones.

2. En edificios existentes, se respetarán igualmente las condiciones de habitabilidad, calidad de vida de los afectados y medio-ambientales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las unidades exteriores se instalarán en las cubiertas de los edificios, debidamente integradas y protegidas de vistas desde la vía pública.

3. Condiciones particulares de las instalaciones en plantas bajas cuando sea inviable la instalación en la cubierta del edificio por razones de imposibilidad material o jurídica o de oportunidad debidamente motivadas:

1.ª) Las unidades exteriores quedarán empotradas en la fachada del edificio, bien sea en la propia obra de fábrica o en otro tipo de cerramiento, a una altura mínima de 3 metros, se protegerán de las vistas con rejillas u otros elementos decorativos de ocultación y garantizarán la recogida y evacuación de aguas en el interior del local sin posibilidad de vertido a espacios públicos.

2.ª) Excepcionalmente, dichas unidades exteriores podrán situarse a menor altura y, en su caso y por encima de los 3 m de altura, sobresalir del plano de fachada un máximo de 40 centímetros, siempre que se justifique la solución que en todo caso deberá preservarse de vistas con los elementos de ocultación referidos anteriormente y adecuarse al entorno.

3.ª) Quedan terminantemente prohibidas las instalaciones sujetas a fachada mediante escuadras u otros elementos.

4.ª) En el ámbito del núcleo histórico tradicional, se extremarán las exigencias de integración de las instalaciones en la composición arquitectónica del edificio.

4. Condiciones particulares de las instalaciones en plantas piso cuando sea inviable la instalación en la cubierta del edificio por razones de imposibilidad material o jurídica o de oportunidad debidamente motivadas:

1.ª) Las instalaciones situadas en balcones y terrazas y análogos armonizarán con la composición arquitectónica de la fachada y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 1-2 en cuanto a la preservación de vistas.

2.ª) Las instalaciones que se sitúen lugares distintos de los referidos en el apartado anterior, se regirán por lo dispuesto en el artículo 1-3 en cuanto al encaje o inserción de las instalaciones en fachada, preservación de vistas, vertidos y a la excepción de sobresalir del plano de fachada.

Cuando las instalaciones afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, se exigirá acuerdo válido de la comunidad de propietarios y la implantación efectiva y simultánea de los elementos necesarios para la preservación de la imagen compositiva de la construcción, sin perjuicio de la instalación posterior de los aparatos propiamente dichos.

#### Artículo 11. Licencias.

1. La instalación de aparatos de aire acondicionado está sujeta a previa licencia municipal, que se otorgará o denegará teniendo en cuenta la normativa vigente y, dentro de ella, las normas sectoriales específicas en materia de molestias, emisiones sonoras, caloríficas, vibraciones y otras análogas.

Las licencias se entenderán otorgadas con sujeción al cumplimiento de la legalidad vigente y en todo caso y momento será exigible la adecuación de las instalaciones a las reglamentaciones en vigor.

2. Las solicitudes de licencia irán acompañadas de los documentos descriptivos y justificativos del objeto de aquélla y, en función de las características de las instalaciones, de sus emplazamientos y de su complejidad, se tramitarán como obra menor, mayor o como actividad calificada. El control de la instalación y funcionamiento de los aparatos se llevará a cabo, en sus respectivas funciones, por los departamentos municipales de urbanismo y medio ambiente.

Norma 3. Protección de la legalidad y derecho sancionador.

Artículo 3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada, se sancionará el incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente norma, al amparo de lo dispuesto en el título XI de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y demás normas de aplicación.

#### Artículo 13. Infracciones y su clasificación.

1. Constituye infracción urbanística toda acción u omisión que contradiga lo dispuesto en las presentes normas y en el ordenamiento jurídico-urbanístico.

2. Las infracciones a las presentes normas se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Se califican como muy graves las infracciones siguientes:

A) La colocación de sistemas de aire acondicionado, en las fachadas u otros espacios de las construcciones visibles desde la vía pública, vulnerando las determinaciones de la norma con deterioro manifiesto de la imagen urbana o de la composición arquitectónica del edificio.

B) Aquellas que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

C) La afección no autorizada o negligente al patrimonio municipal o a cualquier servicio existente.

D) El incumplimiento del deber de mantener en condiciones de seguridad, salubridad, decoro y ornato los elementos enumerados en el apartado A).

4. Se califican como graves y leves las restantes infracciones de acuerdo con los criterios siguientes:

A) La intensidad de la perturbación causada al ambiente urbano y a la salubridad u ornato públicos.

B) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

C) Se califican como infracciones leves las instalaciones legalizables realizadas sin la preceptiva licencia municipal.

#### Artículo 14. Sujetos responsables.

Se consideran responsables de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, a los promotores, constructores e instaladores de las obras e instalaciones y a los técnicos directores de las mismas.

#### Artículo 15. Sanciones.

Consistirán en la imposición de multas a los responsables, que se graduarán en función de la gravedad de la infracción, con los límites máximos siguientes:

A) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

B) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

C) Infracciones leves: hasta 750 euros.

#### Artículo 16. Reglas para la aplicación de las sanciones.

A) Las multas que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

B) Las multas se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y especialmente el mayor o menor conocimiento técnico de los promotores de la actuación, por lo que en las instalaciones no legalizables se agravará la responsabilidad de los instaladores de los elementos objeto de la norma.

#### Artículo 17. Competencia y procedimiento.

El alcalde será competente para la incoación y terminación del expediente sancionador, con arreglo al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### Artículo 18. Prescripción de acciones.

1. La prescripción de las infracciones, en cuanto a la protección de la legalidad urbanística, se regirá por lo dispuesto en la legislación del suelo, teniendo en cuenta la inexistencia de plazo de prescripción cuando los elementos objeto de la infracción se sitúan sobre terrenos de dominio público o sobre el vuelo de los mismos.

2. La prescripción de las infracciones, en cuanto al derecho sancionador, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992.

Disposición transitoria única.

Para el mejor fin de la norma, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas de fomento y asesoramiento a particulares y controlará la gradual erradicación de los elementos o instalaciones no ajustados a aquéllas aplicando el principio de proporcionalidad.

Disposición de vigencia y derogatoria.

Con arreglo a la legislación urbanística y de régimen local, esta norma entra en vigor a los quince días de su publicación en el «Bo-

letín Oficial» de la provincia, momento en el cual se entenderán derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto.

Terrateig, 7 de febrero de 2006.—La alcaldesa, Consuelo Fenollar Bataller.

3170

### Ayuntamiento de Terrateig

*Edicto del Ayuntamiento de Terrateig sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación.*

#### EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo del pleno de fecha 13 de diciembre de 2005, de imposición y ordenación de tributos, se publica íntegramente el texto de la ordenanza fiscal siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación.

Fundamento legal.

Artículo 1.º En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (Lofce) y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Base imponible.

Artículo 6.º 1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y

renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

Cuota tributaria.

Artículo 7.º 1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el apartado anterior, el siguiente tipo de gravamen: 0,09 por ciento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 30 euros.

Devengo.

Artículo 8.º 1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Declaración e ingreso.

Artículo 9.º 1. Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la Lofce y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación, y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.º 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Vigencia.

Artículo 11.º 1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia.